



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

Toluca de Lerdo, México; a 03 de septiembre de 2025

Sesión Pública No. 35

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México resuelve 3 Medios de Impugnación y 2 Procedimientos Sancionadores.

En la trigésima quinta sesión pública celebrada el 03 de septiembre de 2025, las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, resolvieron 3 Juicios de la Ciudadanía Local y 2 Procedimientos Especiales Sancionadores.

- En el Procedimiento Especial Sancionador 334 de 2024, promovido por una ciudadana de identidad reservada, en contra de Irma Rosas Casas y otras personas, por violencia política en razón de género, derivado de diversas publicaciones alojadas en la red social de *facebook*. El Pleno del TEEM declaró la existencia de la infracción, toda vez que las manifestaciones realizadas por los infractores involucran estereotipos de género, violencia simbólica, psicológica, mediática, digital y sexual, por lo que se dictan medidas de reparación, no repetición, así como la inscripción de los infractores identificados por un periodo de dos años en los registros de personas sancionadas por violencia política en razón de género del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral de la entidad, una vez que la sentencia cause ejecutoria. Por otra parte, ante la imposibilidad para identificar a las personas anónimas que realizaron múltiples expresiones que actualizaron la infracción denunciada, se dictan medidas de reparación consistentes en la publicación del extracto de la sentencia en el perfil de *facebook* de este Tribunal Electoral, así como ordenar el retiro de las publicaciones.





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

- En el Juicio de la Ciudadanía Local 318 del año que transcurre, promovido por Cinthia Carmen Castaño Aramis, entonces candidata a jueza en materia familiar por el distrito judicial de Toluca, a efecto de modificar el acuerdo 97 de este año del Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, para que se extiendan los efectos del mismo y se le designe en el cargo que se postuló.

El TEEM desechó de plano la demanda toda vez que resultan inviables los efectos pretendidos, dado que el acuerdo impugnado se aprobó en cumplimiento de un mandamiento jurisdiccional de Sala Superior en el cual, una persona candidata diversa a la actora obtuvo una sentencia favorable que ordenó modificar la asignación originalmente realizada por el Instituto Electoral local. Además, la asignación de cargos por materia de especialización; así como la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de juezas y jueces del Poder Judicial quedó firme al no haberse impugnado en tiempo y forma.

- En el Procedimiento Especial Sancionador 22 de este año, instado por un ciudadano, en contra de Marco Antonio Nava y Navas, persona candidata en el Proceso Electoral Judicial Extraordinario en el Estado de México, por contravenir el artículo 5, fracción quinta de los criterios para garantizar la imparcialidad, la neutralidad y la equidad de la contienda electoral, en el Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025, derivado del uso de medios de publicidad no autorizados, en particular el uso de una canción en la plataforma *spotify*. El pleno del TEEM declaró la existencia de la infracción denunciada, en tanto que, se encuentra acreditada la publicación de la canción en el medio digital *spotify*, para lo cual, el denunciado tal como lo





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

reconoce, erogó la cantidad de veinticuatro dólares con noventa y nueve centavos, lo que equivale a cuatrocientos sesenta y seis pesos mexicanos con seis centavos aproximadamente; servicio que dicha empresa cobra como tarifa anual, para habilitar la disponibilidad del material en el catálogo general de plataformas; por lo que, una vez acreditada la responsabilidad del denunciado e individualizada la sanción, el TEEM lo amonesta públicamente. Finalmente, al quedar acreditada la erogación de gastos en todo aquello que haya constituido la difusión de la canción a través de la cual, promocionó su candidatura; se da vista a la unidad técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que determine lo que en derecho corresponda.

- En el Juicio de la Ciudadanía Local 298, de la presente anualidad, promovido por Pascual Montes de Oca Sotero y Alicia Catalina Pedraza León, a fin de controvertir la asamblea para la consulta previa a las comunidades y pueblos indígenas de Temoaya, celebrada el veintiuno de julio del año en curso, por considerar que no se desahogaron los puntos ordenados en la sentencia de tres de julio dictada por este Tribunal en los Juicios de la Ciudadanía 257 y 264 de 2025.

El Pleno del TEEM desechó de plano la demanda, al actualizarse un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia el juicio, toda vez que, con motivo de la emisión del acuerdo plenario aprobado en esta fecha por este Tribunal, respecto al cumplimiento de la sentencia de los Juicios de la Ciudadanía 257 y 264 de 2025, este Órgano Jurisdiccional concluyó, entre otras cuestiones, que la asamblea celebrada el veintiuno de julio de dos mil veinticinco no podía surtir efecto jurídico alguno y tuvo por incumplida la





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

sentencia; ordenando la reposición del procedimiento de consulta desde la aprobación de la convocatoria; lo que evidencia que el presente juicio ha quedado sin materia. En consecuencia, se desecha de plano la demanda, con la vinculación para que en la notificación que se haga a la parte actora de la resolución, se adjunte copia certificada del acuerdo plenario de los Juicios de la Ciudadanía 257 y 264 del presente año.

- En el Juicio de la Ciudadanía Local 284 de este año, promovido por el Síndico suplente del Ayuntamiento de Aculco, en contra del acuerdo recaído a su escrito de solicitud de fecha veintitrés de abril del presente año, así como, en contra de la omisión de llamarlo a tomar protesta al cargo de Síndico suplente, derivado de la ausencia por prisión preventiva que enfrenta el Síndico Municipal del referido Ayuntamiento. Primero, se sobresee parcialmente el medio de impugnación en virtud de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 426, fracción quinta del Código Electoral local, pues, respecto al acto impugnado referente al acuerdo recaído al escrito de solicitud del actor, la demanda fue presentada de manera extemporánea. En segundo término, se declaró infundado el agravio relacionado a la omisión de llamar al actor a tomar protesta al cargo de Síndico Suplente, pues se acredita que el Síndico Municipal propietario del Ayuntamiento de Aculco, se encuentra en el supuesto para separarse temporalmente de su cargo por una causa justificada, en tanto que, no se acredita la omisión alegada por el actor al no acreditarse la falta definitiva establecida en el párrafo cuarto del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal local, por tanto, tampoco se acredita una vulneración a sus derechos político-electorales de votar y ser votado.

